

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 13 de Octubre del 2022

HORA: 9:00:49 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NARCES CUARTAS FLOREZ**, con el radicado; **202200277**, correo electrónico registrado; **narcescuartasflorez@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RESPUESTADEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221013090050-RJC-2601

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Caldas

Ref: Proceso Verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Demandante: **VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL**

Demandado: **ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO**

ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA.

NARCES CUARTAS FLOREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Manizales, con T.P. No. 30.947 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No. 10.213.265 de Manizales, obrando en mi condición de apoderado del señor **ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO**, conforme al poder conferido, procedo a dar respuesta a la *Demanda* Verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** tramitada por la señora **VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL**, en los siguientes términos:

Respecto a los hechos me pronuncio así:

El hecho primero, no me consta, aunque del registro civil de nacimiento aportado, se desprende la fecha de nacimiento de la demandante.

No es cierto en lo tocante con que su nacimiento hubiera sido fruto de las relaciones sexuales entre su madre **FRANCIA HELENA MARTINEZ ARISTIZABAL** y mi representado.

El hecho segundo, no me consta lo relacionado con que la señora **FRANCIA HELENA MARTINEZ ARISTIZABAL** era soltera al momento de la concepción y nacimiento de la actora; no es cierto que la demandante sea hija extramatrimonial del acá demandado.

El hecho tercero, no es cierta dicha manifestación, tanto es así que la madre de la actora jamás demandó al señor **ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO** por la presunta paternidad de su hija.

Solamente hace 8 ó 9 años éste fue citado por una Defensora de Familia de Bienestar Familiar para cuota alimentaria y él le manifestó a la funcionaria que no sabía que tenía una hija, que jamás le habían hecho solicitud de alimentos, que por tanto no aceptaba dicha petición. Ni la señora **FRANCIA** ni la presunta hija comparecieron a la audiencia. El manifestó que si lo citaban para la prueba de ADN estaba dispuesto a hacerlo.

Posteriormente, la señora FRANCIA lo llamó y le dijo que lo de la prueba de ADN eran bobadas, pero que le aportara para los alimentos de la presunta hija, a lo que éste se negó diciéndole que como iba a responder por algo que desconocía totalmente, y además, que si quería él no se negaba a una prueba de ADN para que se decidiera judicialmente, guardando silencio hasta la fecha.

Lo extraño de esta pretensión, y esa pregunta se la hace el señor ARENAS, es por qué cuando ya tiene 26 años la presunta hija, se presenta esta demanda.

No obstante lo anterior, el demandado se atiene al resultado de la prueba de ADN solicitada por la actora.

El hecho cuarto, no es cierto lo afirmado.

El hecho quinto, no me consta.

El hecho sexto, no es cierto.

El hecho séptimo, es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente relacionado, manifiesto que me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y solicito se imponga condena en costas en contra de la demandante.

EXCEPCION DE MERITO A FORMULAR:

EXCEPCION DE MERITO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE, EN CASO DE ACREDITARSE SU PARENTESCO CON EL DEMANDADO:

La que se fundamenta en que la señora **VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL**, según se acredita con su registro civil de nacimiento obrante en el expediente, cuenta actualmente con más de 25 años de edad (nació el 3 de junio de 1997), siendo el tope establecido en las normas para que al mayor de edad se le suministre alimentos, amén de que es una persona con plena capacidad mental y física, por lo tanto, no existe el requisito exigido para la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida de alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

En este caso, nada se indica en el sentido de que la señora **VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL** presente algún impedimento corporal o mental, o se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, por lo que se presume que no requiere los alimentos.

Normas aplicables:

Artículos 420, 421 y 422 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES:

Las partes demandante y demandada, las aportadas en la demanda.

El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 21 No. 23 – 21 Oficina 307 Edificio Tamanaco, Manizales. Tel. 8848619. Correo electrónico narcescuartasflorez@hotmail.com.

Del señor Juez,


NARCES CUARTAS FLOREZ
C.C. 10.213.265 de Manizales
T.P. 30.947 del C. S. de la J.